



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-863

Florencia, 19 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO y OTROS
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"LAS HELICONIAS"
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00287-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho obrando de conformidad a lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 16 de agosto de 2018 a las 11:30a m para llevar a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten sus respectivos proyectos de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-862

Florencia, 19 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: CARMEN LUCIA LÓPEZ SILVA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00309-00.

Teniendo en cuenta que se efectuó la publicación del aviso a la comunidad ordenado en el auto admisorio de la demanda, el Despacho obrando de conformidad a lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 16 de agosto de 2018 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten sus respectivos proyectos de Pacto de Cumplimiento.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGGI CAROLINA QUIMBAYO MANRIQUE identificada con C.C. No. 1.121.876.474 y portadora de la T.P. No. 241.467 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE EL DONCELLO, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-893

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIO BERNARDO MARTÍNEZ ARGEL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00746-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-203 del 08 de marzo de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MARIO BERNARDO MARTÍNEZ ARGEL, SILVIA ELENA GONZÁLEZ CABRERA, MARIO BERNARDO MARTINEZ GONZÁLEZ, ANA AMELIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y LEIDEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.**, al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$70.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

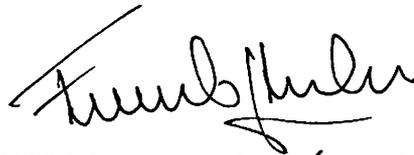
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Andrés Eduardo Peña Aragón identificado con cédula de ciudadanía No 17.654.628 y portador de la TP No 110.092 del CS de la J como apoderado de los demandantes Mario Bernardo Martínez Argel, Silvia Elena González Cabrera, Mario Bernardo Martínez González, Ana Amelia Martínez González Y Leiden Martínez González, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1-2, 215-216 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-895

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSAURA OLMOS BERNATE Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00593-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 07 de febrero de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ROSAURA OLMOS BERNATE, BELISARIO CASTAÑO PÉREZ, YEIMY CASTAÑO OLMOS, JERMI CASTAÑO OLMOS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **YEVINSON ESTEBAN CASTAÑO CASTAÑO; LUZ DARY OLMOS BERNATE, ANDREA CASTRO OLMOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ERICK DAHIAN CASTAÑO CASTAÑO y YISNEYDI ANDREA CASTAÑO CASTAÑO, KATERINE ROJAS OLMOS, SANDRA MARCELA ROJAS OLMOS,** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ASMET SALUD EPS y CLÍNICA UROS DE NEIVA, HUILA,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a ASMET SALUD EPS, a la CLÍNICA UROS DE NEIVA, HUILA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$70.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia

de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Víctor Hugo Huertas Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.492.842 y portador de la TP No 190.468 como apoderado de los demandantes Rosaura Olmos Bernate, Belisario Castaño Pérez, Yeimy Castaño Olmos, Jermi Castaño Olmos, Yevinson Esteban Castaño Castaño, Luz Dary Olmos Bernate, Andrea Castro Olmos, Erick Dahian Castaño Castaño, Yisneydi Andrea Castaño Castaño, Katerine Rojas Olmos y Sandra Marcela Rojas Olmos, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 25 al 32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 897

Florencia, Caquetá, **19 JUL 2018**

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JADER CHAVARRO ROJAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN : **18001-33-40-003-2016-00457-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor JADER CHAVARRO ROJAS a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETA, por concepto de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, revocada mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 18 de junio de 2014 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-31-001-2008-00236-00, por los siguientes valores:

- Ciento Cuarenta y Nueve Millones Setecientos Once Mil Trescientos Veinticuatro Pesos (\$149.711.324.00) M/cte, correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor del señor JADER CHAVARRO ROJAS.
- Siete Millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Diecisiete Pesos (\$7.739.917) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 30 de junio de 2016, más los causados hasta cuando se verifique el pago.
- Igualmente solicita se ordene a la ejecutada realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Finalmente pide se condene a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No 215 emitida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia el 14 de septiembre de 2011 mediante la cual se niegan las súplicas de la demanda (fls 4-14).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda (fls 19-30CP).

- Constancia secretarial de fecha 25 de junio de 2014 donde se indica que la decisión de segunda instancia quedo debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2014 (fl 35CP).
- Oficio dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Florencia radicado el día 25 de agosto de 2014 mediante el cual solicita el cobro de la condena impuesta (fl 40CP), y de fecha 01 de septiembre de 2014 en los mismos términos (fl 41CP).
- Copia de la Resolución No 0019 del 22 de enero de 2015 mediante la cual se decreta reintegrar al señor Jader Chavarro Bahos al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 07 Código 407 y adelantar todas las acciones administrativas y presupuestales para proceder al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro (fl 44CP).
- Liquidación efectuada por la parte ejecutante (fls 145-154CP) de las sumas que deben ser reconocidas por el Municipio de Florencia de conformidad con lo ordenado en la mencionada providencia judicial relacionando a folio 154 un resumen del total a pagar por parte del Municipio de Florencia.
- Constancia expedida por el Asesor Secretaría Administrativa del municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Asistente Municipal Código 604 Grado 16 a partir del año 2008 y hasta el año 2016 (fls 156-158CP).

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*, razón por la cual serán estas las tenidas en cuenta por el despacho a fin de librar el correspondiente mandamiento de pago. Se observa, que los fallos allegados por el ejecutante obran en copia autentica, de la misma forma obra copia auténtica de una certificación de la fecha en que la sentencia cobra fuerza ejecutoria y que contiene para el caso del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 22 de mayo de 2014, en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial, que negó las pretensiones de la demanda.

En su lugar, SE DISPONE:

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los actos administrativos el Decreto 0067 del 30 de enero de 2008 y la Resolución 0019 del 21 de febrero de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente al señor JADER CHAVARRO ROJAS del cargo de Asistente Municipal código 604 grado 16.

TERCERO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia, Caquetá a reintegrar al actor al cargo de Asistente Municipal código 604 grado 16 o equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE INICIAL}}{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del

servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, en caso de haber sido provisto mediante concurso de méritos el cargo Asistente Municipal código 604 grado 16 o su equivalente, no habrá lugar a efectuar el reintegro del actor al cargo, sino que se ordenará a la entidad, solamente el pago de las sumas que debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha del retiro del mismo hasta la fecha en que el cargo haya sido provisto mediante concurso, sumas que deberán ser actualizadas dando aplicación a la fórmula anterior."

De igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Así las cosas, la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia del 22 de mayo de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 0067 del 30 de enero de 2008 y en la Resolución 0019 del 21 de febrero de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente al señor JADER CHAVARRO ROJAS del cargo de Asistente Municipal código 604 grado 16, y a título de restablecimiento del derecho ordena el reintegro del actor a dicho cargo o su equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, debidamente indexados.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado "*si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)*".

Las anteriores precisiones llevan al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y prestacionales devengados por un Asistente Municipal código 6604 grado 16, cargo del cual fue declarado insubsistente, desde el año 2008 y hasta la fecha de su reintegro, y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se preste a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

El actor, con el fin de asignar los valores a ejecutar no solamente realiza una mención de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, sino que adicionalmente aporta al plenario certificación expedida por el Asesor Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Asistente Municipal Código 604 Grado 16 a partir del año 2008 y hasta el año 2016 (Fol. 156-158CP), e igualmente aporta liquidación provisional en orden de establecer el quantum de los emolumentos salariales y prestacionales debidos al accionante (Fol. 145-154CP).

Así las cosas, la mencionada liquidación es allegada al proceso con soportes documentales y contables que permiten de forma preliminar establecer un monto a lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, que es elaborada tomando en cuenta los salarios del cargo que ostentaba el actor, las prestaciones a que tiene derecho, y los montos adeudados, ante la inexistencia de acto administrativo alguno por parte del municipio de Florencia que determinara los valores objeto de recaudo, entidad que si bien ante el requerimiento de pago realizado por el actor con fecha de radicado del 25 de agosto de 2014 (Fol. 40CP), emitió el Decreto No. 0019 del 22 de enero de 2015 por medio del cual reintegra al señor Jader Chavarro Rojas al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 07 Código 407, en cumplimiento de la orden judicial y ordena la liquidación de los salarios y prestaciones dejados de percibir por aquel desde la fecha de su retiro y hasta que se produzca su reintegro, no acredita ni la liquidación ni su pago.

Igualmente debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 código general del proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluble y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada, hecho que se ha cumplido en el trámite de marras al ser aportado por el ejecutante la liquidación de los emolumentos salariales y prestacionales debidos al actor y reconocidos en los precitados fallos.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa al Municipio de Florencia - Caquetá, a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación los salarios y prestaciones devengados por un Asistente Municipal Código 604 Grado 16 a partir del año 2008 y hasta la fecha de reintegro, debidamente indexados. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de la liquidación elaborada por la parte actora tomando como base la constancia expedida por el Asesor Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Asistente Municipal Código 604 Grado 16 a partir del año 2008 y hasta el año 2016, y con base en estas son determinados los emolumentos salariales y prestacionales debidos al accionante.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los cobros de las sentencias judiciales, deben realizarse en los términos del artículo 192 del CPACA cuando se presente con posterioridad a su entrada en vigencia¹, es decir que el cumplimiento y ejecución de esta condena judicial tiene como parámetro el CPACA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante el Municipio de Florencia - Caquetá, el 25 de agosto de 2014, y manifestó en la demanda

¹ Al respecto ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014. Radicado interno 2184.

que la entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se aplicará para este caso el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, al considerarse que el título ejecutivo comprendido por las sentencias de primera y segunda instancia, fueron falladas de conformidad con dicha codificación.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (18 de junio de 2014) y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado.

Lo anterior, como quiera que tratándose del pago de condenas contra entidades públicas, los intereses moratorios se hacen efectivos desde la ejecutoria de la sentencia judicial que da lugar al pago de la condena, como así lo expuso la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida en el radicado 76001-23-31-000-2006-00691-01(41088), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

"Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. y dispuso: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y se dispondrá que los intereses moratorios de las sumas reconocidas se causarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto sobre el particular en el artículo 177 del C.C.A. y en la citada sentencia C-188-99 de la Corte Constitucional."

Finalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad, en los términos del literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por no haber transcurrido 5 años desde que la obligación se hizo exigible (18 de junio de 2014) y la presentación de la demanda (14 de junio de 2016 (Fl. 88).

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JADER CHAVARRO ROJAS** y en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Millones Setecientos Once Mil Trescientos Veinticuatro Pesos (\$149.711.324.00) M/cte, correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor del señor JADER CHAVARRO ROJAS.

- Por la suma de Siete Millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Diecisiete Pesos (\$7.739.917) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 30 de junio de 2016
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 30 de junio de 2016 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

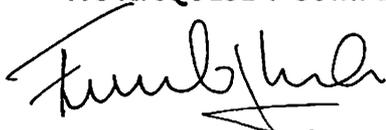
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, **19 JUL 2018**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 903

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AURA MARÍA FLORIANO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00416-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso estudiar la admisión de la demanda al haber vencido el término concedido para la subsanación de la misma, no obstante se encuentra que dentro de dicho término el apoderado de la parte actora eleva solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-891

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME MORENO NIETO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00741-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de subsanados los yerros enunciados en auto JTA-201 del 08 de marzo de 2018; una vez revisada de manera minuciosa tanto la demanda como su corrección se observa que dentro de los actos administrativos demandados se encuentra la Resolución GNR 303419 del 13 de octubre de 2016, sin embargo, se advierte que el mismo no fue aportado a las presentes diligencias, pues al tenor de lo establecido en el numeral 1 el artículo 166 del CPACA se debe aportar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"*, siendo necesario que la parte actora allegue copia del acto administrativo demandado para proceder a estudiar los cargos de nulidad planteados.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-878

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILTON DE JESÚS VÉLEZ RESTREPO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 25-000-23-42-000-2017-02862-00

Mediante auto interlocutorio JTA-116 del 12 de abril de 2018 el despacho resolvió inadmitir la demanda al considerar que se debía individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda e integrar todos los actos administrativos que hacen parte del acto complejo demandado, es decir, además de la Resolución No 4450 del 16 de noviembre de 2016, debía integrar el Acta de Junta Médica Laboral No 76156 del 20 de febrero de 2015, sin embargo el término concedido a la parte actora para subsanar los errores enunciados en dicha inadmisión venció en silencio, conforme se aprecia en la constancia secretarial del 03 de mayo de 2018.

No obstante el silencio de la parte actora, el despacho continuará con el estudio de la admisión de la demanda al replantear la posición inicialmente adoptada en el auto del 12 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ señaló que cuando la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional es definida a través del acto administrativo demandado y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, no presupone la existencia de un acto complejo, por lo que no es necesario integrar el petitum por las actas de junta médico laboral.

“Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral (...) Estima la Subsección B que la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud psicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Subsección B, que el demandante acertó al momento de integrar el petitum con los actos definitivos que resolvieron su situación jurídica prestacional por la disminución de su capacidad laboral,

¹ Sentencia del 08 de septiembre de 2016. Exp. 1835-11 CP César Palomino Cortés.

teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez y al mismo tiempo el "reajuste" de la indemnización que le fue reconocida.

(...)

Si bien puede afirmarse que se presenta entre los dos actos una relación de medio a fin, porque el primero aporta los elementos de juicio para la decisión contenida en el segundo, no se puede desconocer que las primeras decisiones administrativas (actas de junta médica) nacieron al mundo jurídico y produjeron sus efectos sin estar sometidas a la expedición posterior de las resoluciones núm. 591 de 3 de agosto de 1999 y 000714 de 1 de octubre de 1999, igualmente estas últimas son autónomas por los efectos jurídicos que producen, en tanto deciden la situación prestacional del demandante, motivo por el cual, la Subsección B no comparte el criterio expuesto por el Tribunal acerca de la existencia de un acto complejo conformado por las actas de junta médico laboral y las resoluciones que reconocieron la indemnización por disminución de la capacidad laboral."

En consideración a lo anterior y como se encuentra que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WILTON DE JESUS VÉLEZ RESTREPO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Erneider Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No 6.084.886 y portador de la TP No 19.454 del CS de la J como apoderado del accionante Wilton de Jesús Vélez Restrepo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-870

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AMPARO PLAZA OSORIO YOTRO
DEMANDADO : ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00630-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-141 de fecha 19 de febrero de 2018 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía allegar poder debidamente conferido por la señora Amparo Plaza Osorio que faculte demandar a la ESE Fabio Jaramillo Londoño, así mismo para que se explicaran las razones por las cuales el señor Luis Felipe Paredes Ramos no comparecía al proceso en nombre propio sino a través de su esposa Amparo Plaza Osorio. Igualmente se indicó que debía aportarse la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos con el fin de precisar si la ESE Hospital María Inmaculada fue convocada o no a dicha diligencia, además se le hizo saber a la parte actora de la necesidad de aclarar en la demanda la responsabilidad de cada entidad demandada y la forma como debía reparar cada una, y finalmente se le requirió para que allegara los traslados necesarios para notificar al Ministerio Público y para el archivo del despacho, y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 07 de marzo de los corrientes, el día 06 de marzo de 2018 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 879

Florencia - Caquetá, **19 JUL 2018**

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÍNDIGO TECHNOLOGIES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00113-00**

Mediante auto interlocutorio JTA-186 del 19 de febrero de 2018 el despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva por cuanto junto con la misma no se aportó el acta de liquidación del contrato No 00603 del 1º de mayo de 2017.

Dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en la inadmisión, a través de su apoderado allegó escrito explicando que los contratos de prestación de servicios son potestativos para la liquidación de acuerdo con el artículo 60 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012.

En efecto, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 Decreto Ley 019 de 2012, la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin embargo en el presente caso uno de los extremos contractuales lo compone una empresa social del estado, el Hospital María Inmaculada, entidades que en materia contractual se rigen por el derecho privado, al respecto el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTICULO.195.- Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "empresa social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- (...)*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública."*

Como el contrato No. 00603 del 01 de mayo de 2017 no precisó que debía ser liquidado una vez finalizado, mal haría el despacho en condicionar el estudio del mandamiento de pago a que se aporte su acta de liquidación, por lo tanto procederá a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor JOSÉ REYES PÁEZ ROJAS, en su condición de representante legal de la sociedad INDIGO TECHNOLOGIES SAS, mediante el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por los siguientes valores:

- La suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$28.229.954,00) MCTE, derivados de la factura de venta No 000285 de fecha 25 de mayo de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- La suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE, derivados de la factura de venta No 000294 de fecha 02 de junio de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- La suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE, derivados de la factura de venta No 000319 de fecha 04 de agosto de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- La suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE, derivados de la factura de venta No 000360 de fecha 05 de octubre de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados para cada factura de venta desde que se hicieron exigibles.
- Las costas del proceso y las agencias en derecho que disponga la sentencia.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos en original:

- Contrato de prestación de servicio de actualización y mantenimiento del sistema de información del Hospital María Inmaculada denominado Índigo Crystal No 00603 de fecha 01 de mayo de 2017 (fls. 2-4).
- Póliza No. 560-47-994000108326 de cumplimiento de contrato de prestación de servicio No. 00603 (fl. 5).
- Acta de inicio de contrato No. 00603 del 01 de mayo de 2017 (fl. 6).
- Factura de venta No. 000285 de fecha 25 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento 09 de junio de 2017, por valor de \$28.229.954.00 (fl. 7).
- Informe de mantenimiento soporte e implementación de fecha 06 de junio de 2017 (fl. 8).
- Factura de venta No. 000294 de fecha 02 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 17 de junio del mismo año, por valor de \$16.467.473 (fl. 10).
- Informe de visita contratos de soporte o mantenimiento de fecha 10 de julio de 2017 (fls. 14-16).
- Factura de venta No. 000319 de fecha 04 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 19 de agosto del mismo año, por valor de \$16.467.473 (fl. 17).
- Informe de mantenimiento soporte e implementación de fecha 09 de agosto de 2017 (fl. 18-19).
- Oficio COE 154/2017 de fecha 10 de agosto de 2017, por medio del cual se comunica al HMI que se autorizó la suspensión del servicio por mora en el pago de la factura No. 244 correspondiente al contrato No. 00948 de 2016, y las facturas No. 285 y 294 del contrato No. 00603 de 2017 (fl. 20).
- Oficio COE 220/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se relaciona al HMI la cartera vencida para su respectivo pago (fl. 21).
- Factura de venta No. 000360 de fecha 05 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento 20 de octubre del mismo año, por valor de \$16.467.473 (fl. 22).

El CPACA en el numeral 3º del artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

"(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"

Frente al título ejecutivo en materia ejecutiva contractual, el Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2016, C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, expediente (51947), señaló:

"Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: "Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos V.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo.¹"

La referida clasificación resulta relevante en el marco de los títulos originados de la actividad contractual, ya que en muchos de los casos los títulos son complejos, toda vez que la obligación a ejecutar no se encuentra determinada por un solo documento sino que requiere del aporte y estudio de varios documentos.

Ahora bien, en relación a las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo², en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales³ que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible⁴.

¹ SUAREZ HERNANDEZ, Daniel, *El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo*, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p. 51.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 25803, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ MORA G., Nelson R., citado por Daniel Suarez Hernández, ob.cit

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2005, exp. 27322, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Debido a la naturaleza y objeto de la acción, “[n]o se discute en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, ello constituye parte del debate propio de los procesos de cognición. En el proceso ejecutivo se parte de la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, de la cual sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma”⁶, Por lo anterior, el juez administrativo debe verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, un requisito sin el cual no podría continuarse con el trámite ejecutivo.

De acuerdo a lo expuesto, es preciso determinar que si bien el legislador en el artículo 297 del C.P.A.C.A refiere cuales tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos de manera individual o en su conjunto –según el caso- contengan una obligación con los elementos referidos anteriormente, para que puedan ser considerados por parte del operador judicial como títulos ciertos objeto de ejecución.

Por lo anterior, la Sala concluye que no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudir a los procedimientos de cognición o declarativos.”

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia esbozada, cuando el título ejecutivo proviene de un contrato estatal, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otros documentos, a partir de los cuales emana la obligación.

Pues bien, en el presente caso tenemos que entre la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la ejecutante se celebró el contrato de prestación de servicios No. 00603 del 01 de mayo de 2017 por valor de \$94.099.485, estableciendo en la cláusula tercera, la siguiente forma de pago:

(...) TERCERA: FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. PAGARÁ EL VALOR DEL PRESENTE CONTRATO ASÍ: EL 30% DEL VALOR DEL CONTRATO (\$28.229.954 IVA INCLUIDO) con la firma y legalización del contrato y previa radicación de factura por parte del contratista. Y Cuatro pagos mas así: a) Primer Pago: junio (\$16.467.473 IVA INCLUIDO). b) Segundo Pago: agosto (\$16.467.473 IVA INCLUIDO). c) Tercero Pago: octubre (\$16.467.473 IVA INCLUIDO). d) Cuarto Pago: Diciembre (\$16.467.473 IVA INCLUIDO).

Y en cuanto a los requisitos para el pago, en el párrafo primero se indicó:

“PARÁGRAFO PRIMERO: Para cada pago, se deberá anexar: a) Factura y/o documento equivalente. B) Informe de las actividades previstas en el contrato, firmada por el (los) supervisor(es), c) Comprobantes de pago de cotizaciones mensuales al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales).”

En el presente caso tenemos que el documento a tener en cuenta y que constituye título ejecutivo será el contrato de prestación de servicios No. 00603 del 01 de mayo de 2018 celebrado entre las partes, e igualmente las facturas de venta Nos. 000285 de fecha 25 de mayo de 2017 por valor de \$28.229.954.00, 000294 de fecha 02 de junio de 2017 por valor de \$16.467.473, 000319 de fecha 04 de agosto de 2017 por valor de \$16.467.473 y 000360 de fecha 05 de octubre de 2017 por valor de \$16.467.473

⁶ SUAREZ HERNANDEZ, Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p. 49.

Valores respecto de los cuales se librar  el respectivo mandamiento de pago por estar contenidos en el contrato y en las diferentes facturas de venta, documentos que contienen obligaciones claras, en la medida que corresponden al valor del servicio prestado por el contratista; expresas en tanto se encuentran debidamente determinadas e individualizadas y, exigibles porque el plazo de ejecuci3n del contrato se encuentra ampliamente vencido de la entidad ESE HOSPITAL MAR A INMACULADA, para con la sociedad INDIGO TECHNOLOGIES SAS.

En lo que atiende al pago de intereses moratorios, estos se reconocer n en los t rminos del numeral 8 del art. 4  de la Ley 80 de 1993 correspondiente al doble del inter s legal (12%).

Es de aclarar que el despacho no pasa por alto que las facturas de venta no vienen firmadas por el contratante en se al de su aceptaci3n, sin embargo, por lo menos en este estado procesal se presume que el contratista s  prest3 los servicios que corresponden a los valores cuyo pago reclaman, porque los informes de mantenimiento soporte e implementaci3n de fechas 06 de junio de 2017 y 09 de agosto del mismo a o dan cuenta de ello, adem s porque del informe de visita visible de folios 14 al 16, se desprende que en efecto el servicio para el cual fue contratada la sociedad INDIGO TECHNOLOGIES SAS., se ven a prestando, sin embargo tuvo que suspenderse por falta de pago por parte del contratante, como se le hizo saber a la ESE Hospital Mar a Inmaculada de Florencia, mediante el oficio COE 154/2017.

As  las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **INDIGO TECHNOLOGIES SAS**, representada legalmente por **JOS  REYES P EZ ROJAS**, y en contra de la **ESE HOSPITAL MAR A INMACULADA**, para que dentro de los cinco (5) d as siguientes a la notificaci3n de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$28.229.954,00) MCTE**, derivados de la factura de venta No 000285 de fecha 25 de mayo de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- La suma de **DIECIS IS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE**, derivados de la factura de venta No 000294 de fecha 02 de junio de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- La suma de **DIECIS IS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE**, derivados de la factura de venta No 000319 de fecha 04 de agosto de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- La suma de **DIECIS IS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE**, derivados de la factura de venta No 000360 de fecha 05 de octubre de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- As  mismo, las sumas anteriormente relacionadas deber n reconocerse junto con los intereses respectivos a que haya lugar desde que cada obligaci3n se hizo exigible, y hasta cuando se surta el pago total, liquidados conforme se establece el numeral 8 del art. 4  de la Ley 80 de 1993 correspondiente al doble del inter s legal (12%).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.179.202 y portador de la T.P. No. 296.694 del CS de la J. como apoderado del ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-871

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00872-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de

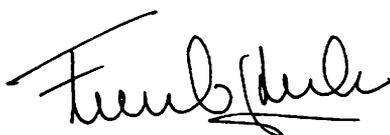
conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J como apoderado del accionante Reinaldo Antonio Pérez Hernández para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 869

Florencia - Caquetá, **19 JUL 2018**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA ISABEL PINEDA MORENO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO : **18-001-33-33-003-2017-00620-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; igualmente que dentro del mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARGARITA ISABEL PINEDA MORENO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO URIBE VILLA portador de la T.P. No 157.362 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Margarita Isabel Pineda Moreno para los fines y en los términos del poder conferido visible de folios 11 al 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0966

Florencia, Caquetá, 19 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00026-00
EJECUTANTE: RONALD RODRÍGUEZ BURGOS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Mediante auto interlocutorio No. 057 de fecha 15 de febrero de 2018 el despacho resolvió inadmitir la demanda para que la parte actora allegara todos los soportes de la liquidación efectuada; en acatamiento de dicha orden, el apoderado de la parte actora aporta el certificado de salarios y prestaciones sociales para los años 2008 a 2015 y anexa una nueva liquidación, por lo tanto, procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra el municipio de Florencia.

Pues bien, al realizar un cotejo entre la liquidación realizada por el togado y la liquidación de la secretaría administrativa de la Alcaldía de Florencia, se observa que algunos valores no coinciden, y existen algunas otras irregularidades que deben ser saneadas para poder emitir el mandamiento de pago, y se resumen de la siguiente manera:

- a. Algunos valores no coinciden, verbi gracia en la liquidación en este proceso la prima de navidad para el año 2008 fue liquidada teniendo en cuenta el valor de \$1.080.661, sin embargo en la certificación el valor por dicho concepto es de \$1.124.124, para el año 2010 la prima de vacaciones se liquida por \$586.348 y en la certificación \$566.134, y así en todos los años existen valores disímiles, unos a favor del demandante y otros por valor inferior al liquidado, en este sentido se deberá realizar una nueva liquidación que cumpla y coincida en forma fidedigna con los valores de la certificación (F. 107-108A).
- b. El abogado realiza la liquidación de la bonificación de recreación de los años 2008 a 2015, pero en la certificación expedida por la Alcaldía, se certificó que para el cargo del demandante se devengó esa bonificación únicamente a partir del año 2012, lo que quiere decir que se deberá restar a la liquidación la bonificación de recreación de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.
- c. La parte actora liquida los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de reintegro del demandante, frente a lo cual en principio no habría reparo alguno; sin embargo incluye dicho valor dentro del capital adeudado, en este sentido deberá adecuarse la petición del mandamiento de pago para que diferencie cuál valor corresponde a capital y cuál a intereses moratorios.

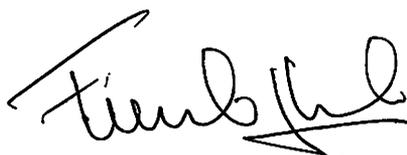
En consecuencia, se dispone

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez días para que subsane las falencias anotadas en precedencia.

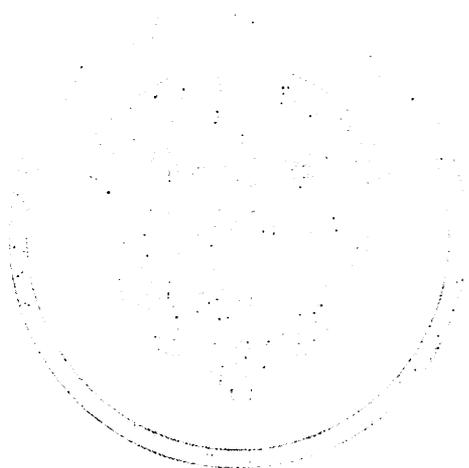
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



Faint, illegible text, possibly a stamp or seal impression.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 865

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBERTO GAVIRIA DÍAZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00800-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-313 de fecha 17 de mayo de 2018 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que la misma debía ser adecuada al medio de control de controversia contractual, igualmente que se debía allegar el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No 0141 del 21 de enero de 2017, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 05 de junio de los corrientes, el día 01 de junio de 2017 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

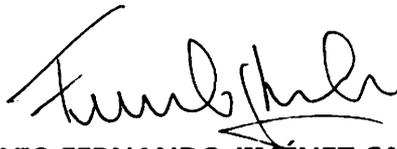
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-992

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : NELSON VARGAS AROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00114-00**

Surtida la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida, el despacho procede al decreto de pruebas aportadas y pedidas por los intervinientes, y las que oficiosamente se consideren pertinentes

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el proceso.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE ACTORA

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles a folios 4 al 28 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

TERCERO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 41 al 53 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

CUARTO: Al no haber solicitado pruebas mediante oficio y al no encontrarse pruebas pendientes de practicar, se decide prescindir del periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 19 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-989

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : EMIR GARAVIZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00809-00

Surtida la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida, el despacho procede al decreto de pruebas aportadas y pedidas por los intervinientes, y las que oficiosamente se consideren pertinentes

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el proceso.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE ACTORA

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles a folios 22 al 33 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.
- Negar las pruebas documentales descritas en los numerales 2 al 5 del acápite de pruebas solicitadas, que tenía por finalidad solicitar a cada una de las entidades demandadas las gestiones y actuaciones adelantadas para la adecuación y mantenimiento de la vía ubicada sobre la Glorieta de Los Colonos de esta ciudad. Se consideran innecesarias porque con la contestación de la demanda, cada una indicó lo de su competencia y las obras y adecuaciones sobre el sector

TERCERO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 56 al 71 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

CUARTO: SERVAF S.A. E.S.P.

Documentales

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 88 al 104 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

Interrogatorio de parte

Negar la solicitud de interrogatorio de parte de Emir Garaviz Meneses y Eduardo Ardila Losada por no haberse sustentado la razón de la prueba, y no encontrar el despacho utilidad de escuchar en declaración a los demandantes sobre un asunto que reviste total claridad, relacionado con la adecuación del sistema drenaje pluvial, de la capa asfáltica de la vía y del alumbrado público del sector conocido como la Glorieta de Los Colonos de la ciudad de Florencia, por tal razón no encuentra necesidad de citarlos, y de otra parte SERVAF SA ESP no indicó el motivo o la razón que pretendía auscultar con la declaración de dos demandantes.

QUINTO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Documentales

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 117 al 140 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

SEXTO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ: No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

SÉPTIMO: PRUEBA EN COMÚN

Inspección Judicial

Atendiendo a que todos los intervinientes, con excepción del Departamento del Caquetá, solicitaron la práctica de una inspección judicial al lugar objeto de este procedimiento judicial, el despacho accede a la misma y señala como fecha y hora para su realización el día **22 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:30 PM**. Las partes e intervinientes quedan citados mediante estado electrónico.

Los interesados podrán a su costa hacer comparecer a los profesionales y técnicos que consideren pertinentes para el objeto de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-972

Florencia, Caquetá, 19 JUL 2018

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00344-00
CONVOCANTE: MARICELA FIGUEROA RAMÓN
ACCIONADO: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, el 30 de mayo de 2018, solicitada por MARICELA FIGUEROA RAMÓN, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 161), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos, en clara concordancia con el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (prejudiciales), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquéllos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el proceso ejecutivo, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

En la solicitud de conciliación extrajudicial, el apoderado de la convocante se sirvió relatar que la señora MARICELA FIGUEROA RAMÓN se vinculó en propiedad como secretaria código 5140 grado 08 al Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, mediante la participación

en el concurso público convocado el 15 de marzo de 1999, superando todas las fases y obteniendo el primer lugar en la lista de elegibles, por esa razón fue designada en tal condición por Resolución No. 0484 del 15 de julio de 1999 e inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa el 4 de abril de 2006.

Indica que con posterioridad se realizaron reestructuraciones administrativas, creándose la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, cambiando la denominación del cargo ocupado por la señora Maricela al de Auxiliar Para el Apoyo de Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 17, luego en el año 2017 se suprimió su cargo y se le brindó la oportunidad de escoger entre reintegrarse a la nueva planta de personal de la Agencia a un cargo de igual o superior categoría, o la de recibir una indemnización, optando por esa segunda opción y siendo beneficiaria de la Resolución No. 2482 del 18 de diciembre de 2017 que ordenó el pago de una indemnización por valor de \$35.208.124, suma que hasta la fecha de presentación de la conciliación no ha sido pagada por la entidad convocada.

Solicita entonces dar cumplimiento y ejecución a la Resolución No. 2482 del 18 de diciembre de 2017, mediante el pago de la suma antes indicada junto con los intereses moratorios.

3.2. La Conciliación.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 30 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia, las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación, contenida en el Acta No. 026 del 21 de mayo de 2018 del Comité de Defensa judicial y Conciliación de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, reconociéndose el pago del capital de la indemnización por valor de \$35.208.124 más intereses moratorios por \$765.301,73, para un total a pagar a favor de la convocante de \$35.973.425,73, pagaderos en los términos del artículo 195 de la ley 1437 de 2011 sin reconocimiento de costas ni agencias en derecho.

La parte convocante al escuchar la propuesta conciliatoria, decide aceptarla, después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador dio parte de legalidad, realizó algunos pronunciamientos acerca de la viabilidad y remitió a los juzgados administrativos (reparto) para que decidieran sobre la aprobación del mismo (f. 77-84).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de

Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

Ahora bien, pese a tratarse de un asunto laboral, podría entrar a discutirse si el pago de la indemnización por supresión del cargo connota o no un asunto que pueda ser objeto de conciliación, dada su naturaleza y el posible pacto de dichos dineros, pero su discusión resultaría inocua al observarse que la entidad convocada está reconociendo en el acta de comité de conciliación el 100% de la indemnización junto con los intereses moratorios, es decir que bajo ese supuesto no se estaría desconociendo derecho laboral alguno.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por la doctora MARÍA EVELIA LOZANO CARDONA, y la parte convocante por la doctora YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (fol. 50 C1) como de la parte convocante (fol. 5) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar, adicional a la posición del comité de conciliación y defensa judicial, mediante el acta anexa (Fol. 71 – 76), siendo el organismo competente para comprometer el patrimonio de la entidad en este tipo de asuntos.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal K) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una ejecución de un acto administrativo, cuyo término prescriptivo es de cinco años, y dado que se trata de un acto expedido el 18 de diciembre de 2017, aún no opera en esta *Litis*.
5. La imputabilidad de los hechos a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto existe un acto administrativo contenido en la

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”

Resolución No. 2482 del 18 de diciembre de 2017, cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada, que está ejecutoriado y en firme desde el 5 de enero de 2018 (Fol. 21), contentiva de una obligación clara, expresa y exigible, en la misma cuantía y términos conciliados por la convocada.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación: Sobre el particular resulta notorio que de iniciarse un proceso ejecutivo en contra de la Agencia Logística, existiría la total certeza de librar un mandamiento de pago en su contra, por anexarse copia de la Resolución No. 2482 del 18 de diciembre de 2017 contentiva de una obligación a favor de la señora MARICELA FIGUEROA RAMÓN por concepto de indemnización por la supresión del cargo que ostentaba en carrera administrativa, cobrando ejecutoria y quedando en firme, constituyendo una obligación insoluble a cargo de la convoca, encontrándose en mora se sufragarla, lo que conlleva no solo a un incumplimiento de un mandato emitido por la misma entidad, sino sobrellevar consecuencias pecuniarias, de intereses, disciplinarios y fiscales en caso de persistir la mora en el pago y desconocimiento de una orden administrativa.

Por último expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir una obligación clara, expresa y exigible sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación...Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 30 de mayo de 2018 entre la señora MARICELA FIGUEROA RAMÓN y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera la suma de treinta y cinco millones doscientos ocho mil ciento veinticuatro pesos moneda corriente (\$35.208.124) más intereses moratorios por setecientos sesenta y cinco mil trescientos un mil pesos con setenta y tres centavos moneda corriente (\$765.301,73) para un total a pagar a favor de la convocante de treinta y cinco millones novecientos setenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con setenta y tres centavos (\$35.973.425,73), dentro del término establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

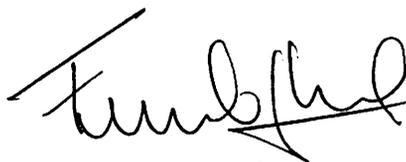
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, **19 JUL 2018**

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-985

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROBINSON BRAVO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : **63-001-33-33-003-2017-00519-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, advierte éste juzgador que no es competente para conocer del presente asunto en atención a lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 que en su tenor literal indica lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

Por su parte, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 estableció que *"para efectos de determinar la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en el acápite "cuantía" de la demanda (fl 129CP) se estima la misma por un monto de \$693.807.946= que corresponden a la sumatoria de la totalidad de los perjuicios reclamados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en el acápite "cuantía" de la demanda (fl 35CP) se estima la misma por un monto de \$693.807.946= que corresponden a la sumatoria de la totalidad de los perjuicios reclamados.

No obstante, verificado el acápite de "pretensiones" (fl 9-13CP), se advierte que persigue el reconocimiento de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante futuro, los cuales estima en un valor de \$613.089.113=, suma excede los 500 smmlv que le otorgan competencia a los jueces en primera instancia por factor cuantía.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

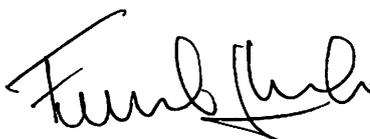
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA